



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

P.1

RAJ.13501/2022

TJ/III-45408/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5100/2023

Ciudad de México, a **18 de septiembre de 2023.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE  
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-45408/2020**, en **350** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.13501/2022**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

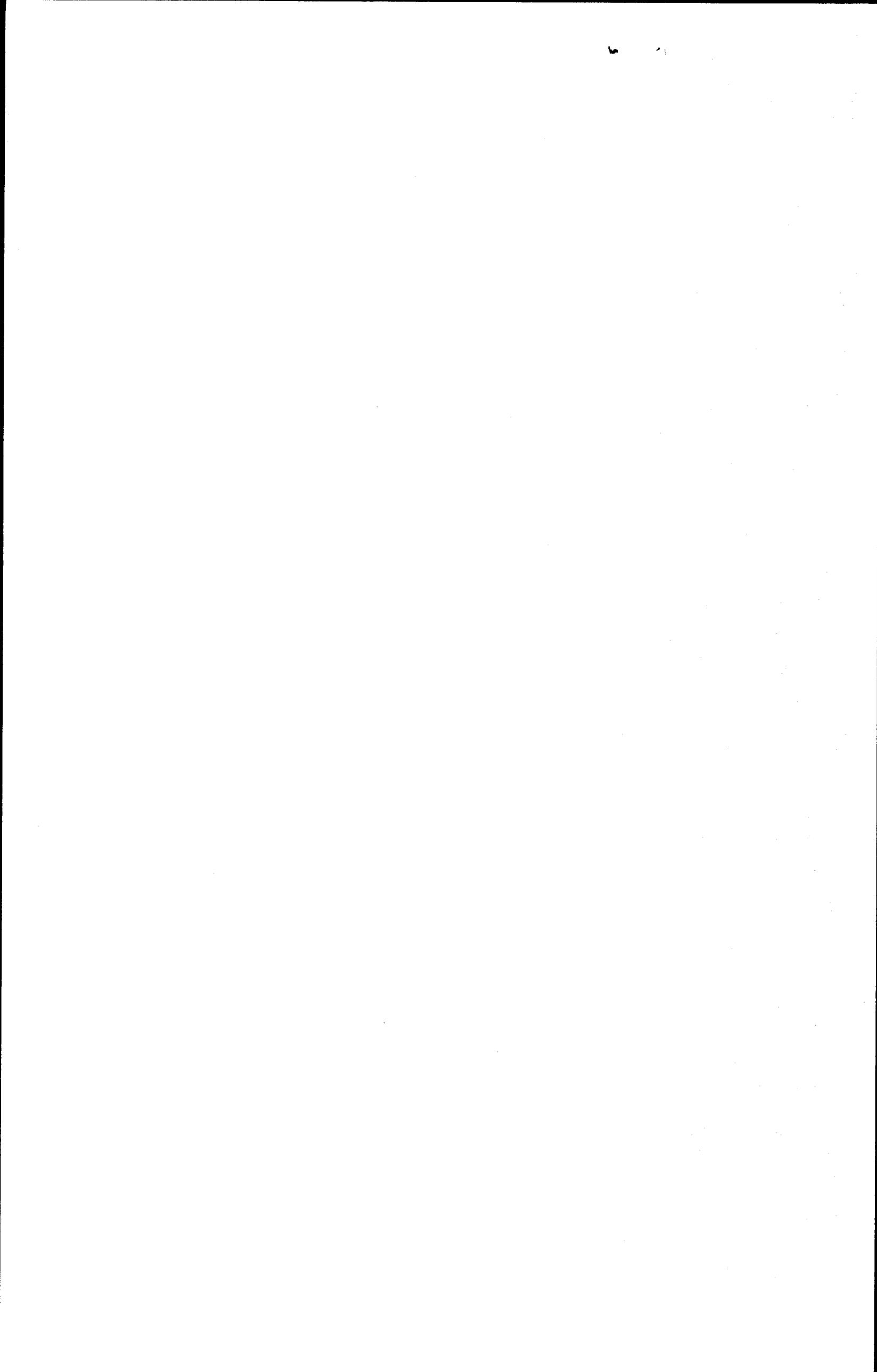


22 SEP. 2023

**RECIBIDO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FGG





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.13501/2022.**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-45408/2020.**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR  
DE AUDITORÍA OPERATIVA,  
ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO EN  
EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**RECURRENTE: DIRECTORA DE  
SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, EN  
REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD  
DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO**

**MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA  
ACEVES GUTIÉRREZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADO GONZALO DELGADO  
DELGADO.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.13501/2022, interpuesto ante este Tribunal el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, por la **DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio; en contra de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-45408/2020. -----

**R E S U L T A N D O S:**

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día veintiocho de octubre de dos mil veinte,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

promoviendo por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución administrativa siguiente: -----

"III. Los actos administrativos que se impugnan: resolución de fecha **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, dictada por la Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el expediente número **Mediante la cual me declara administrativamente responsable y me impone una sanción administrativa consistente en UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL TERMINO DE TRES DÍAS**, misma que me fue notificada el día **OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.**" (sic) -----

[El acto impugnado es la resolución administrativa de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, recaída al procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente **en la cual se le impuso como sanción una suspensión en su empleo, cargo o comisión en la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por un término de tres días, derivado de que en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, en la Coordinación Territorial TLP-4, en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al tener a su cargo la Carneta de Investigación de las diecinueve horas con quince minutos del treinta y uno de julio de dos mil dieciséis a las catorce horas del ocho de octubre de dos mil dieciséis, omitió determinar su incompetencia por hechos posiblemente constitutivos del Delito de Retención de Menores, previsto y sancionado por el artículo 173 del Código Penal del Distrito Federal, y remitir la Carpeta de Investigación a la Fiscalía Central para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes; lo anterior en virtud que del acta de denuncia o querrela se advierte que de la narrativa de los hechos por parte de la querellante se obtienen indicios de la comisión de hechos posiblemente constitutivos del Delito de Sustracción de Menores, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción IV, inciso a), numeral 6) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal.] -----**

2.- Por acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se **ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA** por el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho e Integrante de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal; ordenándose correrle traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma, en el término que para tal efecto le fue concedido y bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se declararía la preclusión correspondiente, considerando confesos los hechos de su contraparte, salvo prueba en contrario.



Asimismo, se le requirió a la autoridad demandada para que junto con su oficio contestatorio exhibiera en original o copia certificada el Expediente Administrativo Disciplinario, del cual derivó la resolución impugnada; apercibida que de no cumplir con ello, se le impondría una multa equivalente a treinta veces la unidad de medida y actualización vigente, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- Con fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Juzgadora tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la autoridad demandada en el presente juicio; a través de la cual, formuló argumentos en contra de los conceptos de nulidad expuestos por el actor y presentó las pruebas que consideró pertinentes para su defensa, entre ellas, las que le fueron requeridas en el auto admisorio previamente aludido.

Motivo el anterior por el cual, se tuvo por desahogado el requerimiento en comento y quedó sin efectos el apercibimiento decretado en el mismo.

4.- A través del proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, toda vez que no se advirtió ninguna prueba pendiente por desahogar o cuestión pendiente por resolver, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos por escrito; al vencer el mismo, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente. Cabe añadir, que ninguna de las partes hizo valer alegación alguna por escrito o de manera verbal.

5.- El día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos: -----

**“PRIMERO.-** El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.-

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II, de la presente sentencia. -----

**TERCERO.-** La parte actora demostró los externos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo **IV** de esta sentencia. -----

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.-----

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”** (sic) -----

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, en atención a que la autoridad demandada fundamentó indebidamente la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aun cuando a la fecha de inicio del mismo ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.) -----

6.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada, el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós y a la parte actora, el día veinte de febrero de dos mil veintitrés, como consta en las cédulas de notificación que obran en los autos del juicio de nulidad citado.

7.- Inconforme con la sentencia de primera instancia, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la **DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación al cual le correspondió el número **RAJ.13501/2022**, en contra de la referida sentencia; de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116,

117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Por auto de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose correrle traslado a la parte actora para que en los términos de Ley, manifestara lo que a su derecho conviniera.

9.- La Magistrada Ponente recibió los expedientes el día tres de mayo de dos mil veintitrés y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución.-----

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La **DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, señala en su recurso de apelación número **RAJ.13501/2022**, que la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno le causó agravio, tal y como se desprende de los argumentos señalados de la foja tres reverso a la seis reverso de autos del citado recurso; los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

25

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.” -----

III.- Previo análisis del único agravio expuesto por la autoridad recurrente, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, en atención a que la autoridad demandada fundamentó indebidamente la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aun cuando a la fecha de inicio del mismo ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se advierte de la lectura a partir del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación: -----

**“IV.-** Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos, que tratándose de documentales exhibidas en originales y copias certificadas, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplidas las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.13501/2022.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-45408/2020.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

En el **PRIMERO** (primer) concepto de nulidad hecho valer en el escrito de demanda, el accionante aduce medularmente que debe declararse la nulidad de la resolución que se impugna, en atención a que la misma tiene su fundamento en una Ley que no resulta aplicable al caso, dado que se aplicó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando ya no estaba vigente, pues en la fecha en que se le inició el procedimiento administrativo disciplinario ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo cual violenta sus garantías Constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16.

Por su parte la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación de demanda, manifestó que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que el acto impugnado fue emitido debidamente fundado y motivado, acorde con lo señalado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la legislación con la que se instauró el procedimiento administrativo fue la vigente y aplicable al caso, por lo que solicita se reconozca su validez.

Una vez establecido lo anterior, esta Sala del conocimiento arriba a la conclusión de que le asiste la razón legal a la parte actora, cuando señala que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues el procedimiento del cual derivó se encuentra viciado de origen, dado que él mismo tiene su sustento en una legislación que ya no es aplicable, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En este sentido, es menester precisar que la ley aplicable para regir el procedimiento sancionador del que deriva la resolución impugnada, debió ser la Ley General de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y no la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que ésta última ya no se encontraba vigente.

En efecto, de las constancias procesales que obran glosadas a los presentes autos se desprende que el **acuerdo de inicio a procedimiento administrativo disciplinario** (ver fojas ciento noventa y nueve a doscientos dos del expediente de nulidad), por el que se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, contenido en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de febrero de dos

mil diecinueve, tuvo su fundamento en los artículos 1, fracciones I, II, III y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57 párrafo segundo, 60, 64, fracción I, 65, 91 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Del mismo modo, se aprecia que la irregularidad que le fue atribuida a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tuvo su sustento en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin tomar en consideración lo dispuesto por los artículos transitorios primero, segundo, tercero y octavo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establecen:

**'PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

**TERCERO.** A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se entenderán referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

(...)

**OCTAVO.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

De los numerales reproducidos se obtiene que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, esto es, el día **dos de septiembre del dos mil diecisiete.**

Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones legales aplicables vigentes a su inicio, circunstancia que no debe confundirse con la comisión de conductas irregulares por parte de los servidores públicos de que se trate, pues evidentemente la disposición se refiere expresamente a la facultad de investigación y sanción de la autoridad que conozca de los procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos.

Lo anterior, con independencia de que la conducta infractora del servidor público hubiese sido cometida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esto es, omitió determinar su incompetencia por hechos posiblemente constitutivos del delito de retención de menores y remitir la carpeta de investigación a la Fiscalía Central para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes; conducta realizada del treinta y uno de julio de dos mil dieciséis al ocho de octubre de dos mil dieciséis, ya que el inicio del procedimiento fue el día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis número 103/2020. Veamos:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

5

Registro: 2022311  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.)

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

**Hechos:** El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Justificación:** La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de

2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, **si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.-**

## SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.'

En este tenor, resulta inconcuso que los procedimientos de responsabilidad administrativa, como lo es el iniciado en contra del accionante, materia de la presente controversia, iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, independientemente de la fecha en que se cometió la conducta infractora, se tramitaran y resolverán a la luz de dicho ordenamiento legal, y no así con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como aconteció en el presente asunto, motivo por el cual resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, al tener su origen y fundamento en una ley que no era aplicable, ya que hay que recordar que el acuerdo de inicio a procedimiento administrativo disciplinario, por el que se dio inicio al procedimiento, se fundamentó en los artículos 1, fracciones I, II, III y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57 párrafo segundo, 60, 64, fracción I, 65, 91 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por los anteriores razonamientos, esta Sala Juzgadora considera que con el estudio del primer concepto de nulidad, que ha sido fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto controvertido, se satisfizo la pretensión del demandante, por lo que se considera innecesario el análisis de las restantes causales de nulidad, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo.

Sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con apoyo en las causales previstas por las fracciones III y IV del artículo 100 del dispositivo normativo previamente referido, por lo que queda obligado el **SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO COMISIONADO COMO AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efecto legal alguno el acuerdo de inicio a procedimiento administrativo disciplinario, por el que se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, contenido en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, por el cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario incoado al actor, así como todo lo actuado con posterioridad, como lo es la resolución administrativa de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, con todas sus consecuencias legales." (sic) -----

IV.- Preciado lo anterior, por cuestión de método, se procede al análisis del único agravio hecho valer por la autoridad recurrente en el recurso de apelación a estudio, mismo que a consideración de este Pleno Jurisdiccional resulta por un lado **infundado** y por otro **fundado pero sólo para modificar**, ello atento a las consideraciones siguientes.

En principio, se considera **infundado** lo aducido por la autoridad recurrente en relación con que: *"...en términos de los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la fecha de realización de los actos u omisiones de los servidores públicos, es la que determina el ordenamiento aplicable en materia de responsabilidades administrativas.*

*En ese sentido, el procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *derivó de los* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*hechos ocurridos de las diecinueve horas con quince minutos del treinta y uno de julio de dos mil dieciséis a las catorce horas del ocho de octubre de dos mil dieciséis, de ahí que deba regirse de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser ésta la que se encontraba vigente y no así la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, porque su entrada en vigor fue hasta el dos de septiembre de dos mil diecisiete, de ahí la ilegalidad de la sentencia recurrida...”.*

En efecto, dicho planteamiento resulta **infundado** debido a que la Sala de primera instancia en el fallo apelado declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, en atención a que la autoridad demandada fundamentó indebidamente la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aun cuando a la fecha de inicio del mismo ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Determinación la anterior que, contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, resulta correcta, en razón de que el **Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver la **Contradicción de Tesis número 12/2019**, misma que dio origen a la **Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.)**, en las partes que interesan de la ejecutoria relativa a dicha contradicción señaló lo siguiente: ---

**“RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por oficio recibido el treinta de mayo de dos mil diecinueve en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado Jean Claude Tron Petit, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el tribunal de su adscripción, en el **recurso de revisión RF. 81/2019**, y por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver el **amparo directo DA. 123/2019**.

...

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para resolver sobre la contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que la denuncia versa sobre criterios emitidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

...

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de nueve de mayo de dos mil diecinueve, resolvió el **recurso de revisión RF. 81/2019**, de su índice, en los siguientes términos:

...

'13. En contra de la determinación anterior, \*\*\*\*\* promovió juicio contencioso administrativo, del que tocó conocer a la **Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, quien resolvió, en resolución de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, declarar la nulidad de la resolución impugnada.'

...

Por otra parte, la resolución que contiene el segundo criterio fue emitida por el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en sesión de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, cuyo texto se reproduce enseguida:

...

'5) Inconforme con dicha determinación, \*\*\*\*\* , por propio derecho, interpuso **recurso de apelación** ante la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, mismo que se registró con el **expediente RAJ. 121504/2018.**'

...

De acuerdo con las transcripciones precedentes, este órgano colegiado estima que existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que ambos Tribunales de Circuito analizaron problemas de derecho esencialmente iguales y adoptaron conclusiones contrarias.

Tal consideración tiene como base que tanto el **recurso de revisión RF. 81/2019**, como el **juicio de amparo directo DA. 123/2019**, tuvieron su origen en controversias planteadas por servidores públicos (del ámbito federal y de la Ciudad de México, respectivamente), **en las cuales fue materia de cuestionamiento si los procedimientos disciplinarios debieron ser tramitados con fundamento en la legislación vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos probablemente irregulares, o bien, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya entrada en vigor fue posterior.**

...

No modifica tal conclusión el hecho de que, en el caso resuelto por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la litis derivó, exactamente, del cuestionamiento sobre la ley con base en la cual la autoridad demandada debió tramitar el expediente rúbricaadministrativo (sic), mientras que el punto de partida del Cuarto Tribunal Colegiado fueron los fundamentos que prevén la competencia del funcionario respectivo, puesto que, en realidad, la decisión de este órgano versó sobre cuál es el ordenamiento aplicable para tramitar los procedimientos disciplinarios, si la conducta presuntamente infractora se consumó antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y concluyó que debe ser el vigente en la fecha de la comisión de la irregularidad administrativa, al contrario de su homólogo.

De igual manera, aun cuando en uno de los asuntos en contienda, el ordenamiento abrogado de cuestionada aplicabilidad fue la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (en contra de una servidora pública federal); y, en el otro, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (porque la imputación recaía sobre un funcionario del Gobierno de la Ciudad de México), lo verdaderamente relevante es la interpretación sobre el régimen transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de ahí que la diferencia mencionada no afecta la existencia de la contradicción de tesis.

...

Antes de resolver lo conducente, corresponde puntualizar que **no es materia de esta contradicción definir cuál es la norma sustantiva aplicable para la imposición de sanciones, sino, únicamente, conforme a qué legislación procede sustanciar un procedimiento de responsabilidad, si la infracción presuntamente cometida ocurrió antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero aquél no había sido iniciado.**

...

Lo resaltado de las disposiciones reproducidas sirve para advertir que:

1. **Si la divulgación del decreto ocurrió el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor al día siguiente, el primer día de vigencia de la Ley General fue el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.**

2. **Entre el diecinueve de julio de dos mil dieciséis y el mismo día del año posterior, continuó siendo aplicable la legislación previa de la materia.**

3. **Después del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, si existen procedimientos pendientes de resolución, deben concluir con base en las leyes aplicables a su inicio (sin mayor precisión al respecto).**

4. **Salvo la ultractividad antes mencionada, quedaron abrogadas o derogadas las disposiciones antes existentes (como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la parte de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos referente a procedimientos disciplinarios administrativos contra servidores públicos).**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Como se advierte, el legislador no hizo referencia expresa a las conductas posiblemente infractoras cometidas antes de la vigencia de la Ley General; de ahí que, en principio, no se contaría con una base normativa para tomar la fecha de comisión como referente para definir el derecho aplicable, pero la materia de la contradicción no está compuesta de la sola interpretación gramatical de los dispositivos transitorios, sino a partir de las consecuencias que, en su caso, esta forma de intelección podría producir hacia el proceso y los derechos de los involucrados.

Tal situación, sin embargo, no es la que resulta legalmente problemática en sí, ya que la **jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que no existe adquisición de derechos adjetivos ni son aplicables, por lo general, las reglas atinentes a la aplicación retroactiva (ya sea en perjuicio o en beneficio).**

Esto es así, pues las **normas sustantivas son el objetivo del artículo 14 constitucional, puesto que son las principalmente susceptibles de producir inseguridad jurídica, al tratarse de las que permiten al destinatario conocer de antemano qué conductas están permitidas o proscritas, y cuáles son las consecuencias de derecho con las que están vinculadas, a diferencia de las procesales.**

Estas últimas disposiciones, por el contrario, tienen como propósito otorgar audiencia previa a un acto de privación, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, mas no produce la adquisición de derechos que no puedan ser afectados por normas posteriores.

Con base en las reglas mencionadas, la aplicabilidad de un régimen sustantivo, por la fecha de comisión de la conducta, no hace que el correlativo procesal, vigente al mismo tiempo, deba ser necesariamente aplicable.

Además, no es viable aseverar, prima facie, que las **disposiciones sustantivas previstas en la legislación actual son diferentes a tal grado, a las del marco jurídico previo, que tornan inviable el juzgamiento de éstas a través del derecho adjetivo posterior**, en tanto que, incluso, la intención del legislador no fue eliminar las causales de responsabilidad administrativa existentes, sino recoger las que se hallaban dispersas en las legislaciones locales y federal, como se desprende de la exposición de motivos del procedimiento de reforma en materia de combate a la corrupción, que se transcribe en lo conducente:

A partir de lo hasta aquí expuesto, incluyendo las particularidades de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, se deduce que no estuvo previsto generar una incompatibilidad entre el contenido sustantivo de las leyes anteriores y las normas procesales del ordenamiento actual, sino, en todo caso, crear un régimen adjetivo homogéneo, esto es, consistente consigo, bajo el cual se pudieran resolver los casos de conductas violatorias de los

principios que rigen la función pública, mediante trámites más eficaces para optimizar su investigación y sanción.

...

Por tanto, **por la actual vinculación estrecha entre la fase de investigación** -la cual prevé elementos antes inexistentes- **y las posteriores**, se cuenta con elementos para advertir que, en efecto, no solamente estamos en presencia de la pérdida de derechos procesales, sino ante una verdadera incompatibilidad entre las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que ésta contiene, particularmente, en cuanto **al tránsito de la fase de investigación a la de resolución** que, además de contar con la adición de las prerrogativas y los agentes participantes ya indicados, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación, para definir el órgano competente para determinar la actualización de responsabilidades.

...

Con todo, a pesar de los problemas de incompatibilidad descritos, **este órgano judicial tampoco considera viable atribuir, sin base normativa, ultractividad a las leyes anteriores respecto de hechos acaecidos durante su vigencia, si no fue voluntad del legislador**; y, por el contrario, su intención fue que el nuevo sistema de responsabilidades administrativas comenzara a operar lo antes posible, de acuerdo con la exposición de motivos, en la parte siguiente:

...

Entonces, **es necesaria una solución alternativa que preserve la uniformidad del régimen procesal**, sin generar conflictos de actuaciones incompatibles **ni adoptar un referente extralegal, como es la fecha de realización de las conductas indagadas**.

...

En este entendido, es indispensable considerar que **ninguna disposición transitoria estableció puntualmente cuál sería el referente, dentro de los distintos trámites y procedimientos seguidos en materia de responsabilidades administrativas, para determinar la aplicabilidad por razón de tiempo de uno u otro ordenamiento**, puesto que, en la Constitución, solamente menciona el momento en el que sea expedida la Ley General de Responsabilidades Administrativas (y, como quedó precisado en párrafos previos, corresponde una interpretación de manera sistemática con las reglas de entrada en vigor de tal legislación); mientras que en el decreto de su promulgación, adicionalmente, se hace una referencia a **'los procedimientos administrativos', pero de manera genérica**.

...

Entonces, **conforme a una interpretación funcional**, procede considerar que, **para efectos del tránsito legislativo que nos ocupa, el procedimiento administrativo referido por el legislador es el que inicia con la fase de investigación**, toda vez que, como ha quedado en evidencia, la vigente Ley General establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

31  
-9-

partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

...

**En conclusión, como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo, sin considerar otros aspectos, como la interrupción de los plazos para que prescriba la facultad.**

...”

De la transcripción anterior, se obtiene que el **Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver la **Contradicción de Tesis número 12/2019**, precisó que incluyendo las particularidades de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, se deduce que **no estuvo previsto generar una incompatibilidad entre el contenido sustantivo de las leyes anteriores y las normas procesales del ordenamiento actual**, sino, en todo caso, crear un régimen adjetivo homogéneo; de igual forma, que **por la actual vinculación estrecha entre la fase de investigación** –la cual prevé elementos antes inexistentes– **y las posteriores**, se cuenta con elementos para advertir que, en efecto, no solamente estamos en presencia de la pérdida de derechos procesales, sino ante una verdadera incompatibilidad entre las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que ésta contiene, particularmente, en cuanto **al tránsito de la fase de investigación a la de resolución** que, además de contar con la adición de las prerrogativas y los agentes participantes ya indicados, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación, para definir el órgano competente para determinar la actualización de responsabilidades.

Asimismo, que a pesar de los problemas de incompatibilidad descritos, **tampoco se consideró viable atribuir, sin base normativa, ultractividad a las leyes anteriores respecto de hechos acaecidos durante su vigencia, si no fue voluntad del**

**legislador**; y, por el contrario, su intención fue que el nuevo sistema de responsabilidades administrativas comenzara a operar lo antes posible, por lo que, **es necesaria una solución alternativa que preserve la uniformidad del régimen procesal**, sin generar conflictos de actuaciones incompatibles **ni adoptar un referente extralegal, como es la fecha de realización de las conductas indagadas.**

Por tanto, que **conforme a una interpretación funcional**, procede considerar que, **para efectos del tránsito legislativo que nos ocupa**, el **procedimiento administrativo referido por el legislador es el que inicia con la fase de investigación**, en razón de que, como ha quedado en evidencia, la vigente Ley General establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

Consecuentemente, **que como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada**, el **procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo.**

Siendo así, que tales argumentos dieron origen a la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas, misma que se transcribe a continuación: -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).** La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el **procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación**, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.” -----

Ahora bien, tomando en consideración que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, recoge el mismo sistema procesal previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, que en ambos ordenamientos se prevé una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución; particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva, tal situación deja en evidencia que lo determinado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la **Contradicción de Tesis número 12/2019**, misma que dio origen a la **Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.)**, sea aplicable por analogía para interpretar lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por tanto, que al igual que sucede con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **tampoco se considera viable atribuir, sin base normativa, ultractividad a las leyes anteriores respecto de hechos acaecidos durante su vigencia, si no fue voluntad del legislador**, por lo que, **no se deben generar conflictos de actuaciones incompatibles ni adoptar un referente extralegal, como es la fecha de realización de las conductas indagadas.**

En este contexto, **conforme a una interpretación funcional**, procede considerar que, **para efectos del tránsito legislativo, el procedimiento administrativo referido por el legislador es el que inicia con la fase de investigación**, ya que existe una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

Consecuentemente, **que como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en los transitorios relativos tanto a la aludida Ley General, como a la Ley local en cita, se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo.**

En este sentido, de las constancias que obran en autos del expediente del juicio de nulidad, en particular de la resolución administrativa de veintitrés de septiembre de dos mil veinte dictada en el expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> se obtiene que <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en los Resultandos "1", "2" y "3", la autoridad demandada señaló literalmente lo siguiente: -----

-----RESULTANDO-----

1. El dos de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, el <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> del veintisiete de julio del mismo año, suscrito por el Ramón Argandar Suárez, Agente del Ministerio Público Visitador, y con el Visto Bueno del Licenciado Alejandro Muñoz Ramírez, Responsable de la Agencia de Supervisión "B", de la Procuraduría Ministerial de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual remitieron el Acta Circunstanciada derivada del expediente de queja número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> así como copia autenticada de la **Carpeta de Investigación** <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de la que se desprenden **presuntas irregularidades administrativas atribuibles al servidor público** <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos Con Detenido, en la Coordinación Territorial TLP-4, en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, como se aprecia a fojas 1 a 46 de actuaciones. -----
2. El siete de agosto de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control, dictó Acuerdo de Inicio, por el que ordenó abrir y registrar el expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de determinar lo que en derecho corresponda (foja 47 de autos). -----
3. Con motivo del estudio y análisis a la copia autenticada de la **Carpeta de Investigación** <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> y demás actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control, acordó iniciar **Procedimiento Administrativo Disciplinario** en contra del Ciudadano <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> visto a fojas 53 a 56, de los presentes autos, por lo que mediante **oficio** <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> del cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se citó al mencionado servidor público, siendo notificado de manera legal mediante Cédula de Notificación del seis de marzo del año referido, tal y como se aprecia

a fojas 58 a 62 de autos, para que en términos de la fracción I del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestara, aportara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera respecto de la irregularidad que se le atribuyó. -----

...” -----

De la digitalización que precede, se advierte que el **dos de agosto de dos mil dieciocho**, se recibió en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Agente del Ministerio Público Visitador de nombre Ramón Argandar Suárez, por el cual remitió Acta Circunstanciada derivada del expediente de queja número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Person así como copia autenticada de la Carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documentos de los que se desprendían probables hechos irregulares que pudieron constituir responsabilidad administrativa atribuible a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (actor), adscrito a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, en la Coordinación Territorial TLP-4, en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Situación por la cual, con fecha **siete de agosto de dos mil dieciocho**, el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ordenó abrir y registrar el expediente correspondiente, así como llevar a cabo las diligencias e **investigaciones** necesarias a fin de que se determinara lo que en derecho correspondiera, dictando el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público de nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (actor), hasta el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, el artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, literalmente establece: -----

“**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.” -----



Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como indebidamente lo hizo la autoridad responsable.

Lo anterior, porque como ha quedado puntualizado en párrafos precedentes, aplicando por analogía lo determinado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la **Contradicción de Tesis número 12/2019**, misma que dio origen a la **Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.)**, se debe considerar que la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, implica que el trámite del procedimiento previsto en la misma sea uniforme, **desde la investigación hasta la resolución y sus etapas no se puedan entender de manera aislada**, por tanto, el **procedimiento al que se refirió el legislador en el artículo primero transitorio de la Ley en cita, se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto**, es decir, **para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo**.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por la autoridad apelante en el sentido de que, "*...el procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *derivó de los hechos ocurridos de las diecinueve horas con quince minutos del treinta y uno de julio de dos mil dieciséis a las catorce horas del ocho de octubre de dos mil dieciséis, de ahí que deba regirse de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser ésta la que se encontraba vigente y no así la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, porque su entrada en vigor fue hasta el dos de septiembre de dos mil diecisiete...*".

Ello es así, porque aplicando por analogía lo determinado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la **Contradicción de Tesis número 12/2019**, misma que dio origen a la **Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.)**, al igual que sucede con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no se considera viable atribuir, sin base normativa**,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**ultractividad a las leyes anteriores respecto de hechos acaecidos durante su vigencia, si no fue voluntad del legislador**, por lo que, **no se deben generar conflictos de actuaciones incompatibles ni adoptar un referente extralegal, como es la fecha de realización de las conductas indagadas**; circunstancia que dejan en evidencia lo **infundado** del agravio a estudio.

Finalmente, la parte que resulta **parcialmente fundada para modificar** es aquella en la que la autoridad apelante refiere que: *“...la Sala de primera instancia varió la litis planteada por el accionante, pues si bien resolvió en relación con la aplicabilidad de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en la resolución impugnada; lo cierto es que, del análisis de los argumentos expuestos por el accionante en su escrito de demanda, se encuentran encaminados a controvertir que la autoridad demandada sustentó sus determinaciones en el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que fue abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales...”*.

Ello es así, porque del análisis de la primera parte del Considerando IV de la sentencia recurrida se advierte que la Sala de primera instancia, una vez que llevó a cabo el estudio y valoración de los medios probatorios admitidos, así como del análisis de los argumentos expuestos por las partes, **supliendo las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consideró que el argumento planteado por el actor en su escrito de demanda que resultó fundado, fue el aducido en su concepto de nulidad **“PRIMERO”**, en el que precisó que: *“...debe declararse la nulidad de la resolución que se impugna, en atención a que la misma tiene su fundamento en una Ley que no resulta aplicable al caso, dado que se aplicó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando ya no estaba vigente, pues en la fecha en que se le inició el procedimiento administrativo disciplinario ya se encontraba vigente la Ley de*

*Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo cual violenta sus garantías Constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16...”; sin embargo, tal afirmación no es del todo correcta, debido a que, del análisis de los conceptos de nulidad expuestos en el escrito de demanda, se obtiene que tal argumento se desprende de la relación conjunta tanto del concepto de nulidad “**PRIMERO**” como del “**TERCERO**”, en los que el accionante precisó en lo medular que: -----*

- En su concepto de nulidad “**PRIMERO**” adujo que, tanto la resolución impugnada como el citatorio para audiencia de ley del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX son ilegales, ya que contravienen lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad demandada sustentó sus determinaciones aplicando de forma supletoria una norma que ya no se encontraba vigente al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario, como lo es el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual fue abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- En su concepto de nulidad “**TERCERO**” expone que la autoridad demandada sustentó su competencia en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no así en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De ahí, que el hecho que la Sala de primera instancia haya declarado la nulidad de la resolución administrativa de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, recaída al procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX refiriendo que sólo resultó fundado el concepto de nulidad “**PRIMERO**” no sea del todo correcto, pues tal y como se advierte de los razonamientos que preceden, el argumento estudiado por la Sala de origen deviene del análisis conjunto de los planteamientos expuestos en los conceptos de nulidad “**PRIMERO**” y “**TERCERO**” del escrito de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**IV**

demanda, hechos que dejan en evidencia lo **fundado** del agravio en estudio, pero **únicamente para modificar los efectos de la sentencia recurrida.**

Sin que obste a ello lo aducido por la recurrente con motivo de que: *"...la Sala de primera instancia varió la litis planteada por el accionante pues... los argumentos expuestos por el accionante en su escrito de demanda, se encuentran encaminados a controvertir que la autoridad demandada sustentó sus determinaciones en el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que fue abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales..."*; ya que si bien, el actor encaminó los argumentos de su concepto de nulidad **"PRIMERO"** a controvertir la indebida aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales al encontrarse abrogado; lo cierto es que, al haber **suplido las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala de primera instancia analizó de manera conjunta lo argumentado tanto en el concepto de nulidad **"PRIMERO"** como del **"TERCERO"**, mismos que, tal y como se advirtió en párrafos que anteceden, se desprende el argumento analizado por la Sala de primera instancia; de ahí que, **no se haya variado la litis planteada por las partes.**

En mérito de lo expuesto, lo procedente es **modificar** la primera parte del Considerando **IV** del fallo que se revisa, mismo que a la letra se señala a continuación: -----

**"IV.-** Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos, que tratándose de documentales exhibidas en originales y copias certificadas, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplidas las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

En el **PRIMERO** (primer) concepto de nulidad hecho valer en el escrito de demanda, el accionante aduce medularmente que

debe declararse la nulidad de la resolución que se impugna, en atención a que la misma tiene su fundamento en una Ley que no resulta aplicable al caso, dado que se aplicó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando ya no estaba vigente, pues en la fecha en que se le inició el procedimiento administrativo disciplinario ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo cual violenta sus garantías Constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16.

...”

Para quedar en los términos siguientes: -----

“IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos, que tratándose de documentales exhibidas en originales y copias certificadas, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplidas las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

**Del análisis conjunto de los conceptos de nulidad PRIMERO y TERCERO,** hechos valer en el escrito de demanda, el accionante aduce medularmente que debe declararse la nulidad de la resolución que se impugna, en atención a que la misma tiene su fundamento en una Ley que no resulta aplicable al caso, dado que se aplicó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando ya no estaba vigente, pues en la fecha en que se le inició el procedimiento administrativo disciplinario ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo cual violenta sus garantías Constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16.

...”

Como consecuencia del análisis anterior, debido a que, el único agravio expuesto en el recurso de apelación número **RAJ.13501/2022** resultó por un lado **infundado** y por otro **fundado pero únicamente para modificar** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad TJ/III-45408/2020; y al no mediar algún otro agravio tendiente a desvirtuar la legalidad de la sentencia en comento, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmarla** en sus demás partes, por sus propios fundamentos y motivos.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Resultó por un lado **infundado** y por otro **fundado pero únicamente para modificar** el único agravio aducido en el recurso de apelación número **RAJ.13501/2022**, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.-** Se **modifica** la primera parte del Considerando IV de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad TJ/III-45408/2020, promovido por <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> parte actora en el presente juicio, en términos de lo establecido en la parte final del Considerando IV de esta resolución, **confirmándose** la misma en sus demás partes. -----

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes, en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y asimismo, se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.13501/2022**. -----

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.